



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVIENTE:

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE:

-----ACUERDO-----

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General el primero de noviembre de dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 566, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-071/2016-10, a través del cual el C. _____ en pretendida representación

de la C. _____, promueve acción resarcitoria patrimonial a cargo de la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO, PROYECTO METRO DEL DISTRITO FEDERAL, CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL y la DELEGACIÓN TLÁHUAC, señalando como actividad administrativa irregular lo siguiente:

- a) *La falta de previsión, deficiencias y omisiones en planeación del proyecto y, posterior operación de construcción de la línea 12 del metro de la Ciudad de México, que causaron daños a los bienes y derechos de la señora _____ (Sic)*
- b) *Las actos y omisiones de las autoridades administrativas del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) a las que acudió la señora _____ con el fin de obtener ayuda y solución al problema de las afectaciones causadas en su vivienda con motivo de las obras del Metro de la Ciudad de México, consistentes en la inadecuada orientación jurídico-administrativa para hacerle de su conocimiento sobre los programas de apoyo (PROAPAOM) para indemnizar a las personas afectadas por las obras de construcción de la Línea 12 del Metro, y; la información falsa y errónea en que las autoridades de la Ciudad de México fundaron sus criterios y resoluciones para negarle la indemnización correspondiente por los daños sufridos en su vivienda y derechos. (Sic)*
- c) *La negación del ejercicio del derecho y el resguardo de su garantía constitucionales de exigir directamente de la Administración Pública del Distrito Federal, la indemnización correspondiente por los daños sufridos en su patrimonio a causa de las obras de construcción de la Línea 12 del Metro, como lo establece el último párrafo artículo 109 (anteriormente ubicado en el segundo párrafo del artículo 113) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, invocando el punto 8.10.1 de los Términos de Referencia último párrafo, que forma parte del Contrato de Obra Pública Número 8.07.CO 01T.2.022. (Sic)*
- d) *La discriminación de la que fue objeto la señora _____ al serle negada la reparación de los daños sufridos en su patrimonio, ya que las autoridades administrativas del Distrito Federal se fundaron para ello en estudios y dictámenes que contienen información falsa a causa de que nunca fueron realizados por quienes fueron encargados para hacerlo por exhorto de las propias Autoridades y, que fueron tomados como ciertos por éstas últimas sin ninguna previsión de su contenido,*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-07/2016-10

PROMOVENTE:

PRETENDIDA REPRESENTADA:

dictaminando simple y llanamente que los daños no fueron causa de dichas obras según la distancia existente el domicilio de la afectada y Avenida : , lugar por donde corre la línea del Metro en mención. Siendo que vecinos de la actora, algunos incluso que tienen su domicilio más alejado de la Línea 12 del Metro, recibieron su indemnización a causa de los daños que sufrieron sus inmuebles. (Sic)

Señalando específicamente como agravios, los siguientes:

- I. La planificación de las obras de construcción de la Línea 12 del Metro.
- II. El Contrato de Obra Pública Número 8.07.CO 01T.2.022.
- III. Las resoluciones administrativas que se mencionan en el capítulo de HECHOS
- IV. Las determinaciones hechas por el Consorcio Línea 12, específicamente el Dictamen de fecha 18 de septiembre de dos mil trece y el Acta Circunstancial de Atención a Inmueble, entregada a la reclamante el 10 de noviembre de 2014.

Visto el contenido del escrito de cuenta, así como de los anexos que al mismo se acompañan, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que por lo que hace a la presunta actividad administrativa irregular consistente en la falta de previsión, deficiencias y omisiones en planeación del proyecto y, posterior operación de construcción de la línea 12 del metro de la Ciudad de México, no ha lugar a dar inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial solicitado, toda vez que el derecho a reclamar indemnización por parte de la C. encuentra prescrito; lo anterior es así, dado que el artículo 32, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, establece:

Artículo 32.- El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causa estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVENTE:

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE

En términos de lo establecido en el artículo transcrito, se observa que los supuestos normativos para efectuar el cómputo del plazo de un año para determinar si en la reclamación intentada ha operado la prescripción, son los siguientes: 1) A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial; 2) A partir del momento que hubiesen cesado los efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo; 3) Cuando existan daños de carácter físico o síquico a las personas, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas y 4) En el caso de que el particular hubiese intentado la nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o jurisdiccional y ésta hubiese procedido, el plazo de prescripción para reclamar indemnización se computará a partir del día siguiente de la fecha en que quede firme la resolución administrativa o causado estado a la sentencia definitiva según la vía elegida.-----

Así, conforme al análisis del escrito de reclamación se aprecia con meridiana claridad que en la especie se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, pues de los informes rendidos ante esta autoridad por parte del Proyecto Metro del Distrito Federal, en fecha 16 de octubre de 2014, y el Sistema de Transporte Colectivo, el 13 de octubre de 2014, dentro del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial CG/DGL/DRRDP-066/2014-09, se advierte que en la especie se actualiza el primero de los supuestos normativos antes mencionados, pues conforme a lo manifestado por dichos entes públicos, fue el 8 de julio de 2013 cuando realizó la entrega recepción definitiva de la obra pública consistente en la construcción de la Línea 12 al Sistema de Transporte Colectivo, lo que se corrobora en la página uno del Dictamen 589 emitido por el Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del Sistema de Transporte Colectivo, ofrecido por el mencionado Sistema; asimismo, este último informó que la operación de la Línea 12 del Metro ocurrió con la inauguración de la misma, la cual tuvo verificativo el 30 de octubre de 2012; de donde se deduce claramente que el derecho de la promovente para reclamar la indemnización pretendida prescribió los días 9 de julio de 2014, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente de aquel en que fue entregada de forma definitiva la obra pública de la Línea 12 del metro, y el 3 de noviembre de 2013, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente de aquel en que fue puesta en operación la multicitada línea 12 del Metro; por tanto, al 1° de noviembre de 2016, fecha que fue presentado el escrito de reclamación de daño patrimonial que se provee, resulta extemporánea la acción de indemnización patrimonial pretendida, por haber transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado (artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal) por lo que hace a la presunta actividad administrativa irregular en estudio.-----



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVENTE: /

PRETENDIDA RE: /

Lo anterior, se desprende de las constancias que obran en autos del expediente CG/DGL/DRRDP-066/2014-09 y que se invoca con la finalidad de acordar lo conducente respecto del escrito de cuenta, ello con fundamento en el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que las constancias que integran el expediente CG/DGL/DRRDP-066/2014-09, constituyen un hecho notorio susceptible de ser invocado por esta autoridad para fundar la determinación en el presente asunto; pues al efecto, conforme a las documentales públicas antes descritas, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de los artículos 327, fracciones II, V y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento conforme al artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por tratarse de documentos auténticos e informes expedidos por servidor público facultado en el ejercicio de sus funciones y certificaciones de constancias existentes en archivos públicos expedidas por servidor público competente, y por ende, crea convicción en esta autoridad respecto de su contenido y alcance legal, siendo claro en consecuencia, que el derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial de la C.

a la fecha de presentación del escrito de reclamación ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad se encontraba prescrito; criterio que se sustenta, con apoyo en la siguiente tesis

Registro 198220. Novena Época Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997. Materia Común. Tesis 2a./J. 27/97. Página 117.

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. *Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.*





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVENTE:

PRETENDIDA REPRESENTADA:

ACCION, PRESCRIPCION DE LA. La pérdida de un derecho, cuando no se ejercita dentro del término establecido por la ley, constituye la sanción correlativa a la falta de ejercicio de una acción, puesto que lógicamente debe entenderse, que el interesado renuncia a un derecho, cuando no lo deduce con la oportunidad debida.

SEGUNDA SALA

Amparo administrativo en revisión 1135/30. Torre y Mier Ignacio de la. 2 de mayo de 1932.
Unanimidad de cinco votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.

Ahora bien, en cuanto a la actividad administrativa que tilda de irregular la reclamante, consistente en los actos y omisiones de las autoridades administrativas a las que acudió con el fin de obtener ayuda por las afectaciones causadas en su vivienda, derivado de la información falsa y errónea en que dichas autoridades fundaron sus criterios y resoluciones para negarle la indemnización correspondiente, esta autoridad estima que tampoco ha lugar a admitir a trámite la acción resarcitoria pretendida, pues al efecto, también se encuentra prescrito el derecho de la C.

para solicitar la indemnización respectiva; lo anterior es así, en razón de que del análisis efectuado a los anexos 17, 33, 34 y 40 del escrito que se provee, se tiene que se trata de las comunicaciones efectuadas a la mediante los oficios PMDF/D01/1752/12, CGDF/DGL/DRRDP/164/20136, STC/GJ/3886/2013, y CGDF/DGL/DRRDP/188/2016, de fechas 18 de diciembre de 2012, 3 de septiembre de 2013, 13 de septiembre de 2013 y 9 de octubre de 2013, respectivamente; siendo evidente que atento a la fecha de emisión de tales recursos, el año que prevé el artículo 32 de la Ley natural para que los interesados ejerzan su derecho indemnizatorio feneció, por lo que hace a este concepto de agravio, los días 6 de enero de 2014, 4 de septiembre de 2014, 15 de septiembre de 2014 y 10 de octubre de 2014, tomando en consideración que el término comienza a computarse a partir del día siguiente de aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, es decir a partir del día siguiente en que las autoridades emitieron sus determinaciones, mismas que según refiere el promovente, negaron el derecho a la indemnización correspondiente, ocasionándole el daño que en esta vía se pretende reclamar; por tanto, al 1° de noviembre de 2016, fecha que fue presentado el escrito de reclamación de daño patrimonial que se provee, resulta extemporánea la acción de indemnización patrimonial pretendida, por haber transcurrido en exceso el año que prevé el precepto legal invocado (artículo 32 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal) por lo que hace a la presunta actividad administrativa irregular en estudio.-----





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVIENTE: ...
PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE ...

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez. Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araíz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO." Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Configurándose en consecuencia el supuesto normativo de improcedencia previsto por el artículo 15, fracción VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dispone:

Artículo 15. *Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

VI. *El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.*

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 362666 84. Quinta Época. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXV. Tesis aislada. Materia Común. Página 9.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVIENTE:

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE:

Finalmente, por lo que hace a los agravios que según refiere el promovente le ocasiona a la C.

el Contrato de Obra Pública Número 8.07.CO 01T.2.022, en el punto 8.10.1 de los Términos de Referencia último párrafo, el cual fue invocado por las autoridades para negarle el ejercicio del derecho y el resguardo de su garantía constitucional a la C.

de exigir directamente de la Administración Pública del Distrito Federal, la indemnización correspondiente por los daños sufridos en su patrimonio a causa de las obras de construcción de la Línea 12 del Metro, como lo establece el último párrafo del artículo 109 (anteriormente ubicado en el segundo párrafo del artículo 113) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las determinaciones hechas por el Consorcio Línea 12, específicamente el Dictamen de fecha 18 de septiembre de dos mil trece y el Acta Circunstancial de Atención a Inmueble, entregada a la reclamante el 10 de noviembre de 2014; debe precisarse que al respecto esta autoridad carece de competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que conforme a lo establecido por los artículos 3, fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 2, fracción VI del Reglamento la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular es el daño causado a los bienes y derechos de los particulares como consecuencia del **funcionamiento irregular de la actividad o servicio público**, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, siendo que la afectación que refiere resentir la reclamante no fue consecuencia de una deficiencia en el servicio causado por los entes públicos que señala como responsables, ya que la C.

asevera en su escrito de reclamación que son los términos de referencia del instrumento contractual lo que le causa agravio, pues el citado punto 8.10.1 fue invocado por las autoridades administrativas para negarle la indemnización que a su decir tiene derecho por los daños ocasionados a su vivienda, asimismo, argumenta que el Dictamen de fecha 18 de septiembre de dos mil trece y el Acta Circunstancial de Atención a Inmueble, emitidos por el Consorcio de la Línea 12 le causan agravio por no estar apegados a la realidad; situación de la que no se desprende actividad administrativa irregular a cargo de ente público alguno, pues de las documentales que el promovente anexa al escrito que se provee se advierte copia del Dictamen y Acta Circunstancial a que se refiere el promovente, de las que se permite establecer que ninguno de los entes públicos señalados como responsables tuvo injerencia en la realización de tales instrumentos.

De lo anterior, resulta claro que de igual forma es improcedente admitir a trámite el escrito que se provee por los agravios en comentó, pues en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra dice:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVENTE:

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente; (...)

En efecto, acorde con la naturaleza jurídica de la Contraloría General del Distrito Federal y conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, ésta carece de facultades para conocer de los daños o perjuicios que pudiera ocasionar a particulares cualquier instrumento de naturaleza contractual, pues la materia civil se encuentra reservada para los órganos jurisdiccionales competentes, por otra parte, los dispositivos señalados tampoco otorgan facultades a este Órgano de Control para pronunciarse respecto de los alcances jurídicos, omisiones o efectos que deriven de documentos expedidos por particulares, en este caso, por personal del Consorcio de la Línea 12; y de ahí la notoria improcedencia de que esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial admita a trámite la pretensión del C. en pretendida representación de la por tales conceptos de agravio, por lo que se dejan a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que estime pertinentes.-----

Atento a las conclusiones alcanzadas, es evidente que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia previstas por el artículo 15, fracciones I y VI del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a la letra señalan:

REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:

I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente (...)

VI. El derecho a reclamar la indemnización haya prescrito.

De ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la solicitud realizada en el escrito que se provee, pues en la especie, como ha quedado asentado en párrafos precedentes, el derecho a reclamar indemnización por





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-071/2016-10

PROMOVENTE:

PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE:

responsabilidad patrimonial de la C. _____, se encuentra prescrito; por otra parte, esta autoridad carece de competencia para conocer de los daños o perjuicios que pudiera ocasionar a particulares cualquier instrumento de naturaleza contractual, así como para pronunciarse respecto de los alcances jurídicos, omisiones o efectos que deriven de documentos expedidos por particulares; razón por la cual, con fundamento en el artículo 11, primer párrafo de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracciones I y VI de su Reglamento, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL ESCRITO DEL C. _____ EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE LA C. _____**

presentado en esta Contraloría General del Distrito Federal el 1° de noviembre del 2016; en consecuencia, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada.-----

Por otra parte, téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el inmueble ubicado en la Calle _____, Delegación _____ y por única ocasión hasta en tanto el promovente no acredite fehacientemente las facultades de representación necesarias, como autorizados para los mismos efectos a los CC. _____

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos personales que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. _____ EN PRETENDIDA REPRESENTACIÓN DE LA C. _____

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1°, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/OGA



